

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

ANDRÉS RIVERA
VÉLEZ

Recurrido

v.

HARRIS PAINTS CORP.;
HARRIS PAINTS STORE
CORP.; GUILLERMO
BLANCO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
SÍ.

Peticionarios

KLCE201500617

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.
D DP2014-
0946

Sobre:

Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparecen Harris Paints Corp.; Harris Paints Store Corp.; Guillermo Blanco y la Sociedad Legal de Gananciales (Harris Paints o parte peticionaria), mediante la petición de *certiorari* de título presentada el 13 de mayo de 2015. Solicitan que se expida el auto y se revoque la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 11 de marzo de 2015, notificada el 17 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el TPI declara No Ha Lugar la *Moción Solicitando Consolidación* presentada por Harris Paints el 9 de marzo de 2015.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 5 de diciembre de 2014 el señor Andrés Rivera Vélez (señor Rivera o recurrido) presenta una Demanda de Daños y Perjuicios en contra de la parte peticionaria por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2013. El TPI le asigna el número de caso que aparece en el epígrafe (Civil D DP2014-0946). Ese mismo día otras veintiséis (26) personas presentan una Demanda de Daños y Perjuicios en contra de la parte aquí peticionaria por hechos ocurridos el mismo 10 de diciembre de 2013. El TPI le asigna el número de caso Civil D DP2014-954.

Mediante moción del 9 de marzo de 2015 Harris Paints solicita la consolidación del caso Civil D DP2014-954, con el presente caso Civil D DP2014-0946, por estas demandas alegadamente poseer cuestiones comunes de hechos y de Derecho. Así las cosas, el 12 de marzo de 2015, notificada el 17 del mismo mes y año, el TPI emite orden declarando la solicitud No Ha Lugar. Oportunamente la parte peticionaria formula reconsideración, y el TPI la declara No Ha Lugar el 14 de abril del 2015, notificado el día siguiente.

Inconforme, Harris Paints recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error por parte del TPI:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ABUSAR DE SU DISCRECIÓN Y NO ORDENAR LA CONSOLIDACIÓN DE LOS CASOS.

II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913 (2009). El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4 (1948).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son

planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos

siguen. Los factores antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008).

III.

El único error planteado en este recurso señala un alegado abuso de discreción de parte del TPI al denegar la consolidación de los casos.

Recordemos que la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559 (2009).

Luego de tomar en consideración la totalidad del expediente ante nos, a la luz del Derecho antes reseñado, y siguiendo los criterios para la expedición del auto de *certiorari*, determinamos que del expediente ante nuestra consideración no existe un ápice de evidencia que tienda a demostrar que el TPI abusó de su discreción. Por lo

tanto, la Orden emitida por el TPI en este caso no constituye un abuso de discreción, o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención.

No obstante, reiteramos la denegatoria en cuanto a expedir el auto no es óbice para que, en su día, luego de que el TPI adjudique los méritos de la demanda, la parte que no esté conforme con la decisión pueda reproducir sus planteamientos mediante el correspondiente recurso de apelación. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749 (1992). Obsérvese que la determinación del TPI en este momento únicamente indica que la consolidación solicitada por Harris Paints no procede en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Resolución, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* de título.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones